Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año...... 20 pesetas Un semestre... 10 » Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.2 Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCURAR NÚM. 141.

El joven Antonio Guerra Sanz, de edad 14 años, natural de El Royo, viste pantalón de pana oscuro, jersey color café, chaqueta de paño gris, boina negra, zapatos rojos, con una cicatriz en la frente, labios gruesos y color rubio, desapareció el día 10 del actual del domicilio de D. Jesús Llorente Ruiz, residente en El Royo, en donde prestaba sus servicios, sin que se sepa su actual paradero.

En su virtud, las autoridades todas, agentes de la autoridad y fuerza de la Guardia civil, procederán a su busca, y caso de ser hallado lo pondrán en conocimiento del Sr. Alcalde del municipio expresado.

Soria 12 de Mayo de 1936.

774

El Gobernador. Luis Rius Zunón.

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

A los Ayuntamientos de la provincia Circular

A todos os consta el gran número de hospitalizados, acogidos, expósitos y dementes que desgraciadamente aumentan en progresión más que geométrica y por la carestia de la vida la elevación enorme de estos gastos, mas los sacrificios hechos con la readmisión de los Peones eventua les de caminos vecinales y realización de obras en sus hospitales y hospicios para

conjurar el paro obrero, que abarca ya a toda la provincia.

Recientemente hemos realizado en Madrid gestiones a fin de obtener cantidades para la construcción de dichos caminos, con objeto de que nuestros queridos comprovincianos puedan ganar un jornal.

Es preciso que los Ayuntamientos deudores de aportación municipal, ingresen las cantidades porque aparecen en descubierto con esta Corporación, para hacer frente al pago de los abastecimientos de hospitales, hospicios, letras por estancias de dementes y otras atenciones, todas preferentes, porque en otro caso, con gran sentimiento por parte del que suscribe, se seguirá el procedimiento de apremio.

Soria 4 de Mayo de 1936.—El Presidente, Pérez Sevilla.—P. A. del la C. G. —José Cacho.

Anuncio

En cumplimiento de lo acordado en sesión del día 11 del actual y por haber sido rescindido el contrato otorgado con el anterior abastecedor, se saca nuevamente a subasta el suministro de carne al hospital provincial de esta ciudad.

El precio será el que sirvió de base para la primera subasta, 3'75 pesetas kilo de cordero, en piezas enteras.

Las condiciones económico-administrativas serán las mismas que sirvieron para la subasta anterior, excepto la 13, y constan insertas en el Boletin oficial correspondiente al día 27 de Noviembre último y que se dan por reproducidas.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, hora las doce de su mañana, en este Palacio de la provincia.

Soria 12 de Mayo de 1936.—El Presidente, Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Al amparo de lo establecido en el decreto de 14 de Septiembre de 1935, buena parte de los trigos que, aun siendo panificables, fueron rechazados por el Estado a causa de no reunir las condiciones fijadas para su adquisición por la ley de 9 de Junio de igual año, se entregaron para su molturación a los fabricantes de harinas adjudicatarios del Servicio. Reconocíase a los poseedores de estos trigos el derecho a anticipo del abono de su importe, previa la determinación de la harina producida y con cargo a las cantidades consignadas para la compra y retirada de trigo. Pero los labradores que entregaron su grano hace ya varios meses, se encuentran todavía esperando el cumplimiento de la obligación por parte del Estado, cuyo retraso les ha ocasionado graves quebrantos en sus intereses y plantea ahora el conflicto de que los créditos disponibles al efecto se hallan a punto de agotarse y su remanente está muy lejos de cubrir el importe de la totalidad de los trigos molturados. Motivos son éstos que obligan al Gobierno a arbitrar los fondos precisos, que se recuperarán seguramente al ser vendida la harina procedente de la molturación efectuada, aunque su colocación, sin forzar demasiado el mercado, suponga dilaciones que no es legítimo cargar sobre los labradores a quienes se prometió liquidar tan pronto fuera entregado el trigo en fábrica y se fijara el valor de la harina resultante, conforme a las normas señaladas en el mencionado decreto de 14 de Septiembre de 1935.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Para el abono del importe de los trigos molturados conforme a lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1935 en la parte a que no alcancen las cantidades consignadas para compra de trigos por la ley de 9 de Junio del mismo año, el Ministro de Agricultura podrá disponer, con caracter de anticipo de los fondos

obtenidos por recaudación del canon de compraventa de trigos. El reintegro se efectuará a medida que sean vendidas las harinas procedentes de la molturación y con las sumas que abonen los adjudicatarios de este Servicio en cumplimiento de los contratos que tienen suscritos.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martinez Barrio.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes (Gaceta del día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

El artículo 4.º del decreto-ley de 14 de Marzo último, que autoriza los préstamos de las entidades de Previsión Social de Ahorro para la construcción de edificios públicos, faculta expresamente al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, las disposiciones precisas para efectividad del mencionado decreto-ley.

Para utilizar esa autorización es preciso regular las operaciones referentes a los indicados préstamos para que puedan ser realizadas con la urgencia que requiere la crisis del trabajo y el interés de los servicios públicos.

En su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los adjudicatarios de las obras de construcción de edificios públicos que deseen obtener préstamos de las instituciones de Previsión Social y de Ahorro, en virtud de las autorizaciones del decreto-ley de 14 de Marzo de 1936, lo solicitarán de algunas de dichas entidades, acompañando a la instancia certificación expedida por la Subsecretaría del Departamento ministerial de que dependan los servicios públicos a que se destina el edificio de cuya construcción se trate, en la que se haga constar la adjudicación de la obra, su importancia y la cuantía y número de anualidades establecidas para su pago.

En el caso de que las obras hubiesen obtenido los beneficios de la ley de 25 de Junio de 1935, habrá de acompañarse además a la instancia otra certificación, expedida por la Junta Nacional del Paro, acreditativa de la concesión de beneficios.

Art. 2.º La operación se atendrá a estas normas:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder del 80 por 100 del precio de la adjudicación de las obras.

Respecto de las que hayan obtenido los beneficios de la ley contra el paro, el Estado abonará el 20 por 100 restante para completar el pago total del importe de la adjudicación.

b) La entrega del préstamo se efectuará a medida que se realice la obra, abonando el 70 por 100 del importe de las certificaciones autorizadas por los técnicos del Departamento ministerial correspondiente con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. El 10 por 100 restante quedará en poder de la entidad mutuante, a disposición del Ministro del ramo a que sea destinado el edificio, como garantía de la buena construcción de éste hasta su recepción definitiva.

c) Si el solar elegido no fuese del Estado, lo adquirá para éste el adjudicatario y se reintegrará de su precio, si estuviera incluído en el presupuesto, comprendiéndole en la primera certificación de obras que presente, prevía aprobación por el Ministerio del precio de adquisición del solar.

d) Se fijará el período de amortización a partir del presupuesto correspondiente al año de 1938, con cargo al cual se hará efectiva la primera anualidad y los intereses devengados por los desembolsos parciales del prestamo desde la fecha de entrega hasta fin del año 1937; y en los presupuestos de los años sucesivos se figurarán las consignaciones precisas para cubrir las obligaciones contraídas anteriormente en virtud de las leyes de aplicación.

e) Los gastos que ocasione la operación serán de la exclusiva cuenta del adjudicatario y no serán comprendidos en el préstamo.

Art. 3.º La entidad que hubiese acordado conceder el préstamo formulará la minuta de escritura, que remitirá al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, para la aprobación de la misma, y una vez recaida ésta se otorgará aquella, remitiéndose luego copia autorizada al mismo Ministerio, a los efectos procedentes.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martinez Barrio.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Enrique Ramos Ramos.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Huerta, de la provincia de Soria, exponiendo que con fecha 10 de Junio último se hizo la comprobación del registro fiscal de rústica de dicho pueblo, que fué aprobado en 28 de Septiembre siguiente, y que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 6.º del decreto de 31 de Agosto de 1934 debe empezar a tributar desde la primera de las indicadas fechas por régimen de cuota; a cuyo efecto deben formarse los padrones para 1936 con la nueva riqueza, como fué solicitado oportunamente de la Administración de Propiedades del Estado y Contribución territorial de la citada provincia; quien desestimó esa petición por entender que los indicados padrones y listas cobratorias no pueden formarse hasta el año 1937; cuyo acuerdo se recurre:

Resultando que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, al informar la reclamación que se deja referida, hace un minucioso análisis de todas las disposiciones vigentes al caso que plantea la reclamación que se deja referida, señalando las dificultades de orden procesal que pudieran originarse si, ateniéndose estrictamente a la letra de lo que se previene en el artículo 6.º del decreto de 31 de Agosto de 1934, se diera efectividad a los Registros fiscales en la fecha de su aprobación cuando ésta fuera posterior al 1.º de Julio, que es la fecha tope señalada en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 para que pueda pasar del régimen de cupo al de cuota la tributación por el concepto de territorial rústica; proponiendo, en vista de esa falta de coordinación que parece existir entre aquellas disposicio-

nes, que la Dirección general de lo Contencioso del Estado emita dictamen sobre la interpretación que cabe dar a las mismas:

Resultando que este Centro directivo evacua el trámite propuesto informando que la interpretación que cabe dar a la aparente contradicción existente entre lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de 31 de Agosto de 1934 es la subsistencia de lo establecido en la legislación de 1910, que no se come a la efectividad a que se refiere el decreto de 1934 cuando tal efectividad sea materialmente posible; y

Considerando, de acuerdo con el dictamen de la Dirección de lo Contencioso del Estado, que hay que subordinar el momento en que ha de darse efectividad a los registros fiscales a la posibilidad de tal vigencia, que ha de ser anterior a la fecha de 1.º de Julio, que señala la ley de 29 de Diciembre de 1910, tanto, de una parte, porque no resulten contravenidos los preceptos de la ley de 18 de Julio de 1885, que declara fijo el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia que se impone por medio de re partimiento, como, de otra, para que queden cumplidas las disposiciones que regulan la confección de los recibos, e incluso las contenidas con respecto a los mismos en el Estatuto de recaudación.

Este Ministerio se ha servido disponer que, una vez comprobado y aprobado el registro fiscal en cada término municipal, debe procederse, dando efectividad al mismo, a variar el régimen de la tributación de cupo por el de cuota, siempre que exista posibilidad material para hacer de momento tal variación; esto es, que sea hecha la aprobación con fecha anterior a 1º de Julio, de conformidad con lo preceptuado en el articulo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Madrid, 4 de Mayo de 1936.—P. D., ENRIQUE RODRI GUEZ MATA.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta dei día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

En los informes emitidos por los Inspectores para la aplicación de los preceptos constitucionales referentes a la sustitución de la enseñanza dada por Congregaciones religiosas, se proponen soluciones concretas que pueden dar lugar a resoluciones inmediatas del Gobierno, para aquellos colegios cuya matrícula pueda ser absorbida por las Escuelas nacionales y para todas las localidades donde los municipios ofrecen atender a los gastos que la sustitución origine. Ahora bien, en estos informes no se proponen las soluciones que puedan ser aplicadas inmediatamente para aquellos otros casos que en muchas provincias son el mayor número, en que el municipio por falta de recursos o de locales donde instalar las Escuelas, no ofrece aportación ninguna, presentándose el problema de la sustitución con las máximas dificultades para ser resuelto.

Decidido el Ministerio a afrontar con rapidez y energía el cumplimiento estricto de un precepto constitucional que constituye para el Gobierno un deber primordial, ha resuelto encargar de nuevo a la Inspección de primera enseñanza, que salvo muy escasas excepciones cumplió con celo y actividad ejemplares la primera parte del servicio que le fué encomendado con mesura, que lo complete con la aportación de nuevos informes emitidos con arreglo a las siguientes instrucciones:

- 1.2 Los Inspectores deberán girar visita extraordinaria con teda urgencia a todas las localidades afectadas por la sustitución y comprendidas en el apartado 3.º de la orden de 28 de Marzo último, estudiando
 con el Ayuntamiento las soluciones que pueden aplicarse y la intervención que dichas Corporaciones públicas están dispuestas a tener en la sustitución de
 los colegios que funcionan en su propio término municipal. De esta manera comprobará el Inspector cómo está actualmente planteado el problema de la sustitución que puede haber variado desde su informe
 anterior.
- 2.ª Si no se obtuviera una aportación decidida y completa por parte del municipio, el Inspector se pondrá al habla con los propietarios de los edificios donde están instalados los colegios que han de ser sustituídos y, haciéndoles ver la decisión del Gobierno de clausurar los edificios y sustituir la enseñanza dada en ellos, les invitarán a ofrecerlos en alquiler o venta y a fijar las condiciones económicas en que harían cesión de éllos en una u otra forma.
- 3.ª En los casos en que no se prestaran los propietarios a ninguna de dichas soluciones, el Inspector, asesorado por representantes del municipio y de los Maestros de la localidad, visitará los edificios de ésta enclavados en el sector de los colegios afectados por la sustitución, que se hallen en condiciones de poder ser uitlizados para instalar las Escuelas nacionales precisas, ya por cesión, si se trata de edificios del Estado o de Corporaciones públicas, ya por alquiler o venta si son de propiedad particular.
- 4.ª El Inspector celebrará, ya en posesión de estos datos, una reunión con el municipio exponiéndole las soluciones que podrían aplicarse para la sustitución e invitándole en vista de ellas, a acordar las aportaciones con que contribuirán a la resolución de este problema, de tanta trascendencia para la cultura y la liberación espiritual del pueblo.
- 5.2 Adquiridos todos estos antecedentes, que serán examinados en su conjunto por la Junta de inspectores, ésta formulará una propuesta general para la provincia en la que consten los datos siguientes:
- a) Denominación de los colegios afectados por la sustitución, su clase número de niños, niñas y párvulos matriculados, comunidad y orden monástica que los dirigen, y si se trata de Institución benéficodocente, Patronato u otra organización especial.
- b) Solución que puede aplicarse para sustituir el colegio, consignando edificios con que se cuenta, propietario, precio en venta o alquiler, y si hay que hacer obras de adaptación, cantidad aproximada que importarán éstas.
- c) Cantidad que seria precisa para la adquisición del mobiliarlo y material de instalación.
- d) Aportaciones municipales y aportación que habrá de corresponder al Estado: v
- e) Cuantas observaciones estime convenientes formular el Inspector para facilitar las resoluciones que en cada caso deban ser aplicadas.

Estos informes deberán ser remitidos a la Inspección Central de Primera enseñanza en un plazo má-

ximo de quince días, a acontar de la fecha en que sea recibida la presente orden ministerial.

Este Ministerio está convencido de que el cuerpo de Inspectores, compenetrado con la trascendencia de este nuevo servicio, se hará ahora, como siempre, digno de la confianza que en él deposita el Poder público.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.—Marcelino Domingo.—Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

(Gaceta del dia 7 de Mayo.)

Juzgados municipales

RECUERDA

Don Ecequiel Hernando Sanz, Juez municipal en funciones de este pueblo,

Certifico: Que en virtud de providencia de este Juzgado y para pago de principal y costas causadas con motivo de la demanda interpuesta por D. Antonio Martinez Romero, contra Andrés Bahón; celebrado juicio en rebeldía y sentencia recaída, se anuncia la subasta de una res vacuna embargada por el Juzgado municipal de Montejo de Liceras, cuya res vacuna, de nueve a diez años, se halla depositada en poder de D. Francisco Sanz Lamorena, vecino de Rebollosa de Pedro, agregado a Montejo de Liceras, cuya subasta tendrá lugar en las salas audiencias de los Juzgados municipales de Montejo de Liceras y el de Recuerda, el día 28 del actual, y horas de las once de la mañana.

Que el valor de la res vacuna embargada es de 490 pesetas; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avaluo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Recuerda 11 de Mayo de 1936 —El Juez municipal, Ecequiel Hernando. 776

Ayuntamientos

YANGUAS

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de este Distrito forestal en relación con el régimen de montes y disposiciones del Estatuto municipal y reglamento de contratación de obras y servicios, se anuncia la celebración de subasta en la sala consistorial de Yanguas, para las 9'30 horas del dia que corresponda como hábil transcurridos veinte a partir del de la publicación del presente en el Boletín oficial, para la enajenación del aprovechamiento de 205 pinos procedentes del incendio, que cubican 73'007 metros de madera, en el monte núm. 195 del Catálogo, de la pertenencia de Yanguas y Excomunidad.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 1.460'14 pesetas, y tendrá efecto por pujas a la llana durante la primera media hora que durará dicha subasta; las demás condiciones de ésta se pondrán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría del Ayuntamiento.

Yanguas 4 de Mayo de 1936.—El Alcalde, Eleuteriode Orte. 772

SORIA.—Imprenta provincial.